



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4989-2005-PA/TC
AREQUIPA
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DEL
BANCO DE LA NACIÓN – REGIÓN
AREQUIPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 97, su fecha 20 de abril de 2005, que declaró que carece de objeto pronunciarse sobre la resolución apelada, por haberse producido la sustracción de la materia; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de setiembre de 2004, la asociación recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro de Economía y Finanzas y los presidentes del Congreso, Consejo de Ministros, Directorio del Banco de la Nación y de la Comisión de Constitución, solicitando que cese la amenaza de agregar, como segundo párrafo, al artículo 11.º de la Constitución Política del Perú el texto siguiente: “Que la Ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administre los Reglamentos de Pensiones del Estado”; y que, en consecuencia, los demandados se abstengan de incluir el Fondo de Reserva Pensionaria del Banco de la Nación en la referida entidad del Gobierno Nacional.
2. Que el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 20 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda argumentando que a través de la demanda se pretende evitar una reforma constitucional que *afectaría en el futuro* los fondos de reserva del Banco de la Nación, lo cual no constituye una amenaza cierta e inminente, tal como lo dispone el artículo 4.º de la Ley 25398.
3. Que la recurrida declara que carece de objeto pronunciarse sobre la apelada, por haberse producido la sustracción de la materia, dado que mediante la Ley 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004, se dispuso la modificación del artículo 11.º de la Constitución Política del Perú, agregándole, como segundo párrafo, el texto siguiente: “La Ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”, resultando de aplicación el artículo 6.º, inciso 1), de la Ley 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4. Que, en efecto, al haberse modificado el artículo 11.º de la Constitución Política del Perú, mediante el texto añadido por la Ley 28389, la agresión se ha convertido en irreparable, por lo que, conforme al artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, se ha producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)